



DIRECCION-ADMINISTRACION:  
Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.  
Teléfono núm. 25-49

VENTA DE EJEMPLARES  
Ministerio de la Gobernación, planta baja,  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto declarando jubilado a don Juan Crisóstomo Eduardo Medina Pérez, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Correos, concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exención de toda clase de derechos e impuestos.—Páginas 241 y 242.

Real orden concediendo a la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla", domiciliada en esta Corte, un préstamo de 10 millones de pesetas, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura.—Páginas 242 a 244.

Otra disponiendo que el Capitán de la Escuela Automovilista de Artillería, D. José Valledor, se persone en esta Corte, por el tiempo indispensable, para ampliar su informe sobre recorrido de pruebas de camiones.—Página 244.

Otra rectificando error padecido al redactar el artículo 2.º del Real decreto de primero del corriente, sobre compensación a la producción de carbones nacionales.—Página 244.

Otra disponiendo que la Comisión de

Combustibles a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre del presente año, sobre compensaciones a la producción nacional de carbones, quede constituida por los señores que se mencionan.—Página 244.

Otra ídem que, a partir de primero del mes actual, se otorgue a los carbones minerales de producción nacional, incluso aglomerados y cok, que salgan de los puertos españoles, una compensación en metálico, cuya cuantía uor conclada será la que se indica.—Páginas 245 y 246.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

##### Gobernación.

Real orden disponiendo que el Doctor D. Angel Pulido Fernández concurre como delegado del Gobierno español a las sesiones que ha de celebrar la Oficina Internacional de Higiene pública de París.—Página 246.

Otra ídem que se convoque a nueva subasta para adjudicar el suministro de calefacción de este Ministerio.—Página 246.

##### Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Juan Reyes y Vega, Secretario de la Sección de Estudios Universitarios de La Laguna (Canarias).—Página 246.

Otras trasladando a los Porteros cuartos y quintos que se mencionan a servir los cargos que se indican.—Página 246.

Otra disponiendo sea amortizada la plaza de Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Santander.—Página 247.

#### Administración Central.

#### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACIÓN.—Convocando a subasta para contratar el servicio de calefacción de este Ministerio, cuya licitación tendrá lugar el día 28 del actual, a las diez horas.—Página 247.

FOMENTO.—Dirección general de Agricultura, Minas y Montes.—Personal. Relación de los aspirantes a las plazas anunciadas a oposición por esta Dirección general en la GACETA del 19 del pasado mes de Septiembre.—Página 247.

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA.—Jefatura Superior de Industria.—Circular dirigida a los Directores y Claustros de Profesores de las Escuelas Industriales.—Página 248.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—Sala de lo Civil.—Pliego 3.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

## PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### REAL DECRETO

De conformidad con lo prevenido en la ley de Presupuestos de 1835 y en la de Bases de 1918, y a propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar.

Vengo en declarar en situación de jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le correspondía, por imposibilidad física manifiesta acreditada ante la Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas, al Jefe de Administración de segunda clase de Correos D. Juan Crisóstomo Eduardo Medina Pérez, concediéndole al propio tiempo y como recompensa a sus servicios.

Los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y con exención de toda clase de derechos e impuestos, según lo establecido en la base cuarta, letra D de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867 y a lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 13 de la ley Reguladora del impuesto sobre Grandezas y Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Palacio a doce de Octubre de mil novecientos veinticinco.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar,  
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANDEA.

#### REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado ante el Banco de Crédito Industrial por D. Valentín Ruiz Sección, Director gerente de la Sociedad anónima "Eléctrica de Castilla", domiciliada en esta Corte, en solicitud de un préstamo de 10 millones de pesetas al amparo de la ley de 2 de Marzo de 1917, sobre protección a las industrias nuevas y desarrollo de las existentes:

Resultando que la operación de que queda hecho mérito fué solicitada por el expresado señor directamente del Banco de Crédito Industrial, por instancia fecha 3 de Marzo de 1923, con destino a la construcción de las obras necesarias para la explotación de un salto de agua, unificados por aguas del río Júcar y Laguna de Uña, en Villalba de la Sierra, provincia de Cuenca:

Resultando que la Comisión Protectora de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, su oficio fecha 19 de Junio de dicho año, dirigida al Banco de Crédito Industrial, manifestó, entre otros extremos, que la petición mencionada se había publicado en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial de la provincia de Cuenca*, los días 29 de Mayo y 1.º de Junio citado, sin que en el plazo señalado se hubiese formulado protestas oponiéndose a la concesión, y que la industria era protegible, con arreglo a la letra B de la base primera de la ley de 2 de Marzo de 1917 y que le correspondía la preferencia i) de la misma base; por cuyas razones entendía que la operación de préstamo solicitada por "Eléctrica de Castilla" respondía a las finalidades a que debían aplicarse los auxilios o préstamos en

efectivo, cuyo informe hizo suyo después el Consejo de la Economía Nacional:

Resultando que con oficio de 16 de Abril siguiente el Banco de Crédito Industrial remitió el expediente a este Ministerio, manifestando que en reunión de su Consejo de Administración de 25 de Junio anterior había acordado la concesión de un préstamo de 10 millones de pesetas con las garantías y en las condiciones que se fijan en el proyecto de escritura que a continuación se menciona y solicita la aprobación de su acuerdo, y en su caso la entrega de ocho millones de pesetas de bonos para el Fomento de la Industria Nacional, emitidos por el Real decreto de 5 de Abril de 1921, como 80 por 100 del capital del préstamo con que el Estado contribuye a la operación:

Resultando que pasado el expediente a informe de las Direcciones de lo Contencioso, Rentas públicas e Intervención general del Estado, tanto estos Centros como la antigua Sección de Protección a las Industrias en la Subsecretaría, formularon diversos reparos que han sido cumplida y satisfactoriamente solventados en la escritura de reforma de Estatutos otorgada por la Sociedad "Eléctrica de Castilla" ante el Notario de esta Corte D. Anastasio Herrero Muro, en 6 de Agosto último, acompañándose, además del expresado documento, los justificantes reglamentarios que acreditan la nacionalidad del capital, Consejo de Administración, Gerencia, personal y material, habiéndose asimismo practicado por la Administración provincial con resultado negativo, por no haber empezado aún a funcionar la Empresa, la revisión y comprobación de los tipos contributivos a que la misma se halla sujeta y advirtiendo la necesidad de que la concesión se publique en la GACETA DE MADRID y que se hagan las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, al objeto de garantizar la preferencia del Estado en caso de quiebra del prestatario:

Resultando que entre los documentos unidos al expediente figuran el informe técnico detallado que ha servido de base al acuerdo del Banco para la concesión del préstamo solicitado y el proyecto de escritura a otorgar que se acompaña por duplicado, de cuyos documentos aparece, en cuanto al primero, que la obra

proyectada, el estado de la misma, la ejecución de los trabajos realizados y los en curso merecen un amplio elogio, apreciándose además la circunstancia, en favor del éxito probable de la Empresa, de la notoria escasez de fluido eléctrico que actualmente existe en Madrid, a cuyo mercado ha de surtir por intermedio de la Central de Bolarque, conforme a la inteligencia concertada por ésta con "La Unión Eléctrica Madrileña", a la que ha de dar toda la energía que produzca, en pago de la cual recibirá, cualquiera que sea el consumo, un canon fijo que cubra todos los gastos de explotación, administración y cargas financieras, de modo que nunca pueda sufrir pérdida, debiendo además percibir un precio variable por kilovatio que represente su beneficio y que estará en relación con el que por su venta obtenga la Sociedad compradora, con lo cual queda absolutamente reafirmada y garantizada la operación a efectos del préstamo, por ser conocida la ventajosa y próspera situación de la Unión, y consignándose en la escritura como requisitos previos que la Sociedad recoja las Obligaciones hipotecarias emitidas y verifique el total desembolso de los 20 millones del capital suscrito, los cuales ya han sido cumplidos, desirviendo a estudios más detenidos a realizar por la Sociedad y el Banco la verdadera valoración de la obra que falta y la seguridad consiguiente de terminarla debidamente con el capital social, y el auxilio concedido, por estimar que faltan datos para apreciar esa valoración que la Sociedad calcula en 23 y medio millones de pesetas; y fijando en valor industrial teórico del salto terminado y en normal funcionamiento, al efecto de su tasación como garantía, en unos 20 millones de pesetas, y en el 50 por 100, o sean 10 millones, el máximo del préstamo a otorgar:

Resultando que en el proyecto de escritura, después de consignar los elementos demostrativos de personalidad y capacidad de los contratantes, se enumeran los bienes de la Sociedad con sus títulos y gravámenes, reducidos hoy éstos a la garantía hipotecaria por 1.340.500 pesetas de obligaciones emitidas; y se expone el plan de obras propuesto por la Sociedad (antecedente 7.º) previniendo la revisión a que se refiere el antecedente 10; se señalan como condiciones del préstamo: duración, trece años; importe, 10 millones de pesetas con la garantía hipotecaria, e interés de 6 por 100 anual y una comisión, también anual, de un octavo

por ciento; y que la entrega del préstamo se efectuará por plazos, cuya cuantía no podrá exceder en caso alguno de la mitad del importe que del capital propio de la industria esté invertido en las obras; que el reembolso se verificará por anualidades vencidas de un millón de pesetas para los tres primeros años, durante los cuales la Sociedad sólo pagará intereses y comisión con las demás condiciones generales del Banco en anteriores préstamos; que para evitar dificultades y hacer frente a la carga hipotecaria de que se ha hecho mérito, el Banco retendrá del préstamo la cantidad importe de las obligaciones no canceladas para ir dando a la Sociedad a medida que se cancelen; que, según el antecedente 10, antes de otorgarse la escritura, de nuevo se girará por los técnicos del Banco una visita a las obras para puntualizar su estado y precisar los elementos de que se han de componer para determinar la garantía hipotecaria de todo lo construido e instalado y lo que se construya e instale hasta la terminación del plan completo, auxiliado conforme al antecedente 7.º antes aludido; que a la ejecución de dicho plan será exclusivamente destinado el préstamo; que la Sociedad acepta todas las comprobaciones del Banco para acreditar la inversión del capital y la debida intervención, con las sanciones correspondientes, asegurándose la garantía según inscripciones de los Registros, contribuciones, seguros, etc.; que las entregas de capital serán: primera, cantidad igual a la mitad de lo invertido a la sazón por la Sociedad con su capital propio, conforme el plan referido en los antecedentes 7.º y 10; las demás entregas por mínimos de un millón de pesetas a medida que se acredite doble inversión de sus fondos propios por la Sociedad; el reembolso del préstamo será en diez anualidades vencidas de un millón de pesetas cada una (pasados los tres primeros años); que la Sociedad garantiza el préstamo con la ilimitada responsabilidad de todos sus bienes y además con la hipoteca de los enumerados en el antecedente 5.º de la escritura, por 40 millones de pesetas, principal del préstamo, intereses y comisión citados, conforme al artículo 114 de la ley Hipotecaria, más 400.000 pesetas para costas y gastos, extendiéndose a todas las obras realizadas y cuantas se realicen para completar el plan de los antecedentes 7.º y 10 y cualesquiera obras, maquinaria y útiles que con el capital prestado o el propio se reali-

ce o incorpore, y a todo lo que expresa el artículo 118 de la ley Hipotecaria y cuanto integra la instalación industrial; no podrá contratarse el suministro de toda la energía eléctrica sino con la condición precisa de que el precio cubra todos los gastos de explotación, intereses y amortización de este préstamo; se aseguran al Banco las acciones ejecutivas ordinaria y sumaria; se fija para caso y como tipo de subasta a la garantía un valor de 15 millones de pesetas; se establece la sumisión de la Sociedad a las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917, su Reglamento, a los Estatutos del Banco y a la Real orden de concesión; y acepta la condición de preferencia del crédito del Estado y del Banco para caso de suspensión y quiebra en los términos de la letra L) base 5.ª, artículo 1.º de la ley:

Considerando que la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional es el organismo especialmente encargado de dictaminar sobre el cumplimiento de las finalidades generales de la ley en relación con la índole de la Industria, su dirección, organización y funcionamiento, de suerte que requiera y sea eficaz la protección de aquélla, obteniéndose el bien que se procura para el país; y su informe, como queda dicho anteriormente, hace suyo el favorable que emitió la antigua Comisión Protectora de la Producción Nacional, corroborando así cuanto expresa el segundo resultando que sintetiza el informe técnico del Banco de Crédito Industrial y proyecto de escritura:

Considerando que de los informes emitidos y de la documentación aportada al expediente aparece acreditada la nacionalidad del capital, Dirección, personal y material de la Empresa en los términos reglamentarios aplicables, si se tiene en cuenta la escritura unida últimamente de reforma de los Estatutos sociales, en la que se han solventado convenientemente los últimos reparos opuestos por los referidos Centros informantes:

Considerando que en cuanto a las garantías y condiciones económicas y financieras de la operación es especialmente calificada por la ley la competencia del Banco de Crédito Industrial, el cual, en este caso, después del detenido estudio que revela el informe técnico antes extractado, ha acordado conceder por su parte y proponer al Ministerio la concesión de este préstamo por reunir aquellas condiciones, una vez que, como resultado de la visita de los técnicos del Banco a las obras, se rectifiquen

ciertos datos previamente necesarios al otorgamiento de la escritura, como asimismo lo entiende el que suscribe:

Considerando que en el proyecto de escritura se prevén en forma conveniente los documentos bastantes a acreditar la personalidad de los contratantes, se definen y enumeran las garantías, a las que habrán de incorporarse las que resulten debidas a virtud de la visita técnica prevista en el antecedente 10 para precisarlas que afectan a los bienes y obras de la Sociedad, con la tributación y gravámenes; la manera de cancelar éstos las inscripciones correspondientes, y las acciones ejecutivas ordinaria y sumaria, con la preferencia reglamentaria a favor del Estado en caso de quiebra o suspensión de pagos de la entidad prestataria, y demás provisiones y garantías jurídicas de la operación, sin merecer reparo alguno de la Dirección general de lo Contencioso:

Considerando que demostrada la observancia de los requisitos legales y reglamentarios, y aceptando y sometiéndose la Sociedad a las prescripciones de la ley de 2 de Marzo de 1917 y del Real decreto de 30 de Abril de 1924 y Reglamento respectivo, debidamente concordados; Real orden de concesión del préstamo y Estatutos del Banco de Crédito Industrial, y que, por tanto, el importe del mismo no excederá de la mitad del capital desembolsado y cuya entrega se hará a medida de las inversiones, de manera que por cada cantidad que reciba justifique haber invertido doble suma de su capital propio en el negocio; y

Considerando, finalmente, que para la debida eficacia de las comprobaciones y por ser reglamentaria se ha de fijar también la condición de que la Sociedad queda obligada a llevar su contabilidad con arreglo al Código de Comercio, y que esa comprobación ha de realizarse por el Banco de Crédito Industrial, con el conocimiento y colaboración del representante del Estado en el mismo y sin perjuicio de la que por la ley Protectora y su Reglamento corresponda al Ministerio por su iniciativa a a propuesta del Consejo de la Economía Nacional en los casos en que la Sección de Defensa de la Producción en el mismo lo estime oportuno, manteniéndose la indispensable armonía y evitando toda innecesaria duplicación entre ambas comprobaciones, y debiendo en ellas atenderse tanto al mantenimiento de aquellas condiciones de la concesión que afectan a la seguridad del reintegro del préstamo, como al logro de las finalidades nacionales y a la reali-

ma garantía de estabilidad y progreso industrial,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por el Directorio Militar y con lo informado por la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional, Direcciones generales de lo Contencioso del Estado y Tesorería y Contabilidad e Intervención general del Estado y por esa Subsecretaría, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Que se conceda a la S. A. Eléctrica de Castilla, domiciliada en esta Corte, un préstamo de 10 millones de pesetas, con las formalidades y en las condiciones consignadas en el proyecto de escritura remitido a ese Ministerio por el Banco de Crédito Industrial con las de la presente Real orden.

2.º Que la protección se entienda concretamente otorgada para la realización del plan definitivo de obras e instalaciones a que se refieren los números 7.º y 10 de los antecedentes del citado proyecto de escritura.

3.º Que por la Dirección general de Tesorería y Contabilidad se entregue al Banco de Crédito Industrial, con las formalidades reglamentarias y en bonos para el Fomento de la Industria Nacional, o en efectivo, caso de existir cantidades disponibles procedentes de reembolsos de otros préstamos, la suma de ocho millones de pesetas con que el Estado contribuye a la operación.

4.º Que la concesión de este préstamo obliga a la Sociedad prestataria al cumplimiento de lo prevenido en el capítulo IX del Reglamento de 20 de Diciembre de 1917, concordados debidamente con el de 24 de Mayo de 1924, y Estatutos del Banco de Crédito y la presente Real orden, y caso de incumplimiento se la impongan las penalidades señaladas en el artículo 47 del texto legal primeramente citado, efectuándose las comprobaciones e inspecciones del caso por el Banco de Crédito Industrial, sin perjuicio de las que estimo oportunas la Sección de Defensa de la Producción en el Consejo de la Economía Nacional por el órgano que a su tiempo designe, y aceptando la Sociedad el cumplimiento en todas sus partes de la base 5.ª, letra L) de la ley de 2 de Marzo de 1917.

5.º Que la Sociedad queda obligada, por razón de aceptar el préstamo concedido, a llevar su contabilidad en la forma prevista por el Código de Comercio, a los efectos de comprobación que procedan.

6.º Que se traslade al Banco de Crédito Industrial esta Real orden, con remisión del expediente que la moti-

va, para que por dicha entidad bancaria se proceda al cumplimiento de lo acordado en la misma; y

7.º Que se publique en la GACETA DE MADRID y en el *Bolctín Oficial de la provincia de Cuenca* la concesión del préstamo, con el fin de garantizar el derecho preferente del Estado al reintegro del capital prestado, derechos y acciones correspondientes, y que se practiquen las inscripciones en los Registros de la Propiedad y Mercantil, conforme a lo que dispone el párrafo 3.º, letra L, base 5.ª de la ley antes citada de 1917, con el objeto y a los efectos en el mismo expresados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Septiembre de 1925.

#### EL MARQUES DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

Excmo. Sr.: Siendo necesario que el Capitán de la Escuela Automovilista de Artillería de Segovia, encargado de la columna de camiones de la misma en el recorrido de pruebas, amplíe su dictamen, que ha de ser parte del que está formulando la Sección D. de la Comisión de Combustibles líquidos,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Capitán de la Escuela Automovilista de Artillería, D. José Valledor, se persone en esta Corte por el tiempo indispensable para ampliar su informe sobre recorrido de pruebas de camiones, poniéndose a las órdenes del Excmo. Sr. General Presidente de la Sección D. de Combustibles líquidos, y reintegrándose a su destino una vez terminado el objeto de su comisión.

Dicho Capitán hará el viaje por cuenta del Estado y disfrutará las dietas reglamentarias durante el tiempo que permanezca fuera de su residencia.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error al redactar el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre del corriente año (GACETA número 275) sobre compensación a la producción de carbones nacionales,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido

disponer que se entienda modificado el citado artículo en la siguiente forma:

Artículo 2.º Las compensaciones a que se refiere este Real decreto se distribuirán con arreglo a los Reales decretos de 16 de Junio y 11 de Septiembre del año 1922; Real orden de 7 y 18 de Octubre del año 1922; Real decreto de 17 de Mayo de 1923 y rectificación del mismo (GACETAS números 77 y 81), que regulaban la distribución de las primas concedidas a aquellas soberanas disposiciones. El total de las compensaciones no podrá exceder en ningún caso de la recaudación obtenida por el Estado, a contar de 1.º del actual, por los derechos de Arancel establecidos en las partidas 30, 31, 32, 33 y 34 para los carbones extranjeros y aglomerados, con la excepción mencionada en el artículo anterior. Si, como es probable, esta recaudación fuera insuficiente para satisfacer las compensaciones establecidas, el total de la recaudación se prorrateará entre los productores con arreglo a sus créditos.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor ...

Excmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Comisión de Combustibles, a que se refiere el artículo 4.º del Real decreto de 1.º de Octubre del presente año, sobre compensaciones a la producción nacional de carbones, quede constituida por los siguientes señores:

Excmo. Sr. D. Antonio Sempati y Aranda, Inspector general de Minas.

Excmo. Sr. D. Antonio de Artigas, Ingeniero Industrial.

D. Adriano García Loygorri, Ingeniero de Minas.

D. Leopoldo Salto, Ingeniero Industrial, y

D. Aniceto Sela, de la Asociación Patronal de Mineros Asturianos.

Los cuales disfrutarán de los auxilios reglamentarios en cuantos viajes hagan en cumplimiento de la comisión que se les confiere.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

#### PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados del despacho de los Ministerios de Fomento y Trabajo, Comercio e Industria.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo consignado en el Real decreto de 1.º del corriente mes, y a los efectos de su aplicación,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º **A** partir del 1.º del mes actual se otorga a los carbones minerales de producción nacional, incluso aglomerados y cok, que salgan de los puertos españoles, bien en régimen de cabotaje, bien exportados al extranjero o bien para ser consumidos por los buques que efectúen navegación de cabotaje, incluyendo entre ellos los buques pesqueros (Real orden de 5 de Agosto de 1922, GACETA del 11), así como a los carbones nacionales que se conduzcan al litoral por ferrocarril, una compensación en metálico, cuya cuantía por tonelada será la siguiente:

Combustibles transportados por ferrocarril desde las cuencas carboníferas al litoral, 3,25 pesetas.

Combustibles embarcados en cabotaje: Se considerarán al efecto las costas españolas, divididas en tres litorales: Cantábrico, Atlántico y Mediterráneo, y la compensación será:

Pesetas.

Cabotaje de un puerto a otro del mismo litoral.....	2
Cabotaje desde un puerto a otro del litoral contiguo.....	3
Cabotaje desde un puerto a otro del litoral opuesto.....	5,50
Exportación general y consumo de buques de cabotaje...	3,50

A los efectos de aplicación de estas compensaciones, se entenderá como zona litoral el total territorio de las provincias marítimas, considerando como tal a Sevilla.

Artículo 2.º Las compensaciones habrán de ser solicitadas y percibidas precisamente por los explotadores de las minas. Quedan exceptuados de aquéllas los carbones que sean consumidos dentro o fuera del territorio de las minas por los propios productores, sea en la industria minera o en otra de cualquier clase.

Artículo 3.º La liquidación de las compensaciones se llevará a cabo por la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas del Ministerio de Fomento, previo examen y comprobación de las declaraciones y certificaciones correspondientes. A la solicitud de petición deben acompañar:

a) Certificación de que la persona o entidad solicitante es española y posee minas de carbón en explotación o

fábrica de aglomerados o cok en producción.

b) Relación jurada de las existencias por clases de combustibles en 1.º de Octubre de 1925, a la que deberá seguir mensualmente la producción obtenida, clasificada.

c) Declaración jurada del resumen de salidas de combustible con arreglo a los datos que figuren en los libros registradores de talones, llevados conforme a las prescripciones de la Real orden de 7 de Octubre de 1922, publicada en la GACETA DE MADRID del 13.

Cada Empresa minera llevará tres libros registros de talones: uno para las expediciones con destino al interior, otro para las expediciones por ferrocarril con destino a provincias marítimas y otro para las expediciones destinadas a embarque.

Las relaciones de expediciones se presentarán en tres estados, correspondientes a los tres libros registradores indicados; el estado correspondiente a las expediciones destinadas a embarque irá acompañado de las certificaciones de la Aduana de salida del documento con que se haya realizado aquél, sea factura de cabotaje o de exportación, especificando cantidad, procedencia, puerto de destino y nombre del barco.

La cualidad de española de la entidad solicitante y de posesión de minas en explotación puede justificarse bien por certificación del Registro mercantil o bien por certificación de la Jefatura del Distrito minero correspondiente. Las personas o entidades que hubieren justificado anteriormente ante la Sección de Minas del Ministerio de Fomento, con motivo de la percepción de primas al carbón, su calidad de ser española y poseer minas en explotación, quedarán relevadas de acreditar actualmente de nuevo los expresados extremos.

Artículo 4.º Las solicitudes y documentos justificativos se referirán a períodos de meses naturales, y se presentarán en el Ministerio de Fomento antes de las dos de la tarde del día 20 de cada mes, y si éste fuera festivo, hasta igual hora del día 21 para la producción del mes anterior; pasado este plazo expirará el derecho a disfrutar de las compensaciones en el mes respectivo.

Artículo 5.º En ningún caso podrá solicitarse una prima de embarque para un cargamento que haya disfrutado de la de transporte por ferrocarril a provincias marítimas.

Toda transgresión de estas disposiciones y cualquier inexactitud comprobada de las declaraciones y

documentos presentados anulará para el infractor el derecho a acogerse en los meses sucesivos a los beneficios de las compensaciones, sin perjuicio de las sanciones de otro orden a que hubiere lugar.

La inspección, en cuanto se refiere a la exactitud de los datos y veracidad de los documentos, se ejercerá por los Ingenieros de la Sección de Minas e Industrias metalúrgicas del Ministerio de Fomento, con la cooperación que sea necesaria de las Jefaturas de los Distritos mineros, quedando obligados los productores a facilitar esta misión y presentar a dichos funcionarios los documentos y antecedentes que exijan. Las Empresas ferroviarias y las Administraciones de Aduanas prestarán su concurso a esta inspección, facilitando los datos necesarios.

Artículo 6.º Todos los gastos extraordinarios que origine la liquidación de las compensaciones y la inspección y confrontación de los datos presentados serán de cuenta de los solicitantes, deduciéndose mensualmente su importe del de las compensaciones a percibir.

Artículo 7.º A los efectos de la aplicación de las compensaciones, el cupo de las 750.000 toneladas anuales convenidas con la Gran Bretaña al derecho reducido de cuatro pesetas por tonelada se considerará dividido en mensualidades de 62.500.

La Dirección general de Aduanas comunicará el día 20 de cada mes al Ministerio de Fomento la cifra de recaudación en el mes anterior por los derechos de importación establecidos en las partidas 30, 31, 32, 33 y 34 del Arancel y deducción hecha de lo relativo a las 62.500 toneladas exceptuadas.

Por la Sección de Minas se efectuará mensualmente las liquidaciones, con arreglo a los datos presentados, previamente comprobados y con arreglo a los tipos de compensación especificados en el artículo 1.º de esta Real orden.

En el caso de que la cifra de recaudación comunicada por la Dirección de Aduanas no alcanzara al total importe de la liquidación, se efectuarán las liquidaciones parciales del coeficiente de reducción uniforme que sea necesario para que su suma sea igual a la cantidad disponible.

Artículo 8.º Mensualmente se solicitará por el Ministerio de Fomento del de Hacienda la habilitación de crédito correspondiente, y

una vez concedido se darán por aquel Departamento las órdenes oportunas para que se libren a los solicitantes las cantidades correspondientes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

PRIMO DE RIVERA

Señores Subsecretarios encargados de los despachos de los Ministerios de Fomento y Hacienda.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

### GOBERNACION

#### REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que el Doctor D. Angel Pulido Fernández concurre como Delegado del Gobierno español a las sesiones que ha de celebrar la Oficina Internacional de Higiene pública de París, debiendo abonarse las dietas que determina el Reglamento de 18 de Junio de 1924 y los gastos de viaje en primera clase o especial, con cargo al capítulo 12, artículo 2.º, partida 6.ª del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad.

Declarada desierta en el día de hoy, debidamente anunciado para su celebración, la subasta convocada con carácter urgente por Real orden de 29 de Septiembre último, para adjudicar el suministro de calefacción de este Ministerio, y teniendo en cuenta que, a lo inexcusable de este servicio, se une el extremarse con los días transcurridos la urgencia desde el primer instante proclamada:

Vistos los artículos 47 y 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque a nueva subasta para la implantación de dicho servicio en el plazo abreviado que la mencionada ley autoriza,

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del despacho,  
MARTINEZ ANIDO

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

#### REALES ORDENES

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Juan Reyes y Vega, Secretario de la Sección de Estudios universitarios de La Laguna (Canarias), un mes de licencia, con todo el sueldo, para que pueda atender al restablecimiento de su salud.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señor Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Jaime Martín Vales, Portero cuarto de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, a servir el mismo cargo en la Universidad Central.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, Ordenador de Pagos de la Presidencia, Rector de la Universidad Central, Delegado regio de la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Ministerio.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla segunda de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido

a bien trasladar a Valentín Sanz Martínez, Portero cuarto del Museo Nacional del Prado, a servir el mismo cargo en la Biblioteca Nacional.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, Ordenador de Pagos de la Presidencia, Directores de la Biblioteca Nacional y Museo Nacional del Prado, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Emilio López del Hierro Sánchez, Portero quinto de la Universidad Central, a servir el mismo cargo en el Museo Nacional del Prado.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, Ordenador de Pagos de la Presidencia, Rector de la Universidad Central, Director del Museo Nacional del Prado, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

De conformidad con lo prevenido en el apartado a) de la regla 2.ª de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar, fecha 25 de Noviembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien trasladar a Vicente Montoya Benito, Portero quinto de la Secretaría de este Ministerio, a servir el mismo cargo en la Real Academia Española.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 16 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
LEANIZ

Señores Presidente de la Real Academia Española, Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno, Ordenador de Pagos de la Presidencia, Jefe de la Sección Central y Habilitado de este Departamento.

Vacante una plaza de Bedel de la Escuela Profesional de Comercio de Santander, dotada con el sueldo anual de 625 pesetas con cargo al presupuesto del Estado, y de conformidad con lo prevenido en el número 1.º de la Real orden de la Presidencia del Directorio Militar de 23 de Julio último (GACETA del 6 de Agosto).

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se amortice la referida plaza.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 15 de Octubre de 1925.

El Subsecretario encargado del Ministerio,  
**LEANIZ**

Señor Jefe de la Sección Central de este Departamento.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

#### GOBERNACION

En cumplimiento de lo prevenido en Real orden de esta misma fecha, se convoca a los que deseen tomar parte en la subasta para contratar el servicio de calefacción del Ministerio de la Gobernación, cuya licitación tendrá lugar el día 28 del actual, a las diez horas, en este Ministerio, ante el señor Subsecretario del mismo o persona en quien delegue; en cuyo Ministerio se hallará de manifiesto el pliego de condiciones todos los días laborables, desde las nueve a las catorce horas. La subasta se verificará con arreglo a lo que dispone la vigente ley de Contabilidad.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado, según lo dispuesto en la vigente ley del Timbre, ajustándose al modelo inserto a continuación, y deberán ir acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo de la Caja general de Depósitos que acredite haber dejado impuesta en metálico la cantidad de 3.000 pesetas y recibo de la contribución industrial que le corresponda satisfacer, en caso de ser industrial, u ofrecimiento de solicitar el alta correspondiente si se le adjudica el servicio.

Los pliegos se entregarán al Presidente de la subasta durante la primera media hora siguiente a la apertura del acto.

En el caso de que se presenten dos o más proposiciones iguales en el mismo acto, se efectuará licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos entre los autores de aquellas proposiciones, y si, terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

El precio se consignará, según autoriza la ley de Contabilidad en su artículo 49, en el pliego sellado y cerrado que se entregará al Presidente de la subasta, que procederá con arreglo a lo que el expresado artículo dispone.

Madrid, 15 de Octubre de 1925.—El Habilitado general, Alfredo Espantaleón.

#### Modelo de proposición.

D. ..., con residencia en ..., provincia de ..., calle de ..., núm. ..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID para la contrata del servicio de calefacción del Ministerio de la Gobernación y del pliego de condiciones a que en el mismo se alude, se comprometo y obliga, con sujeción a las cláusulas del mismo, a encargarse del expresado servicio por la suma de ... pesetas; acompañando, en cumplimiento de lo dispuesto, la cédula personal corriente de clase ..., núm. ..., expedida en ... a ... de ... de 1925, así como el recibo de contribución (si fuere industrial) u, en otro caso, oferta de solicitar el alta oportunamente, y resguardo del depósito de garantía (fecha y firma del proponente).

*Observación.*—Si se firmase por poder, se expresará por antefirma el nombre y apellidos del poderdante o el título de la Casa o razón social, acompañando a la proposición el correspondiente poder notarial.

#### FOMENTO

### DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, MINAS Y MONTEC

#### PERSONAL

*Relación de los aspirantes a las plazas anunciadas a oposición por esta Dirección general en la GACETA DE MADRID fecha 19 del pasado mes de Septiembre.*

Para Maestros mecánicos (2.500 pesetas de sueldo):

D. Crescencio Agudo Chicote. Tiene que presentar partida de nacimiento, certificación de conducta de antecedentes penales.

D. Ezequiel Abajo Carazo. Idem ídem.

D. Lázaro Albares Riestra. Idem ídem.

D. Pablo Angel Alvarez Rodríguez.

D. Emilio Alonso Vizcaino. Tiene que presentar certificado de conducta y cédula.

D. Fernando López-Egea.

D. Miguel Montero Sánchez. Tiene que presentar certificado de Penales, una póliza de dos pesetas y tres sellos provinciales de 0,10.

D. Cipriano Rubio Caballero. Tiene que presentar certificado de Penales, póliza de una peseta y un sello provincial de 0,10.

Para Maestro bodeguero (2.500 pesetas de sueldo):

D. Fortunato García Calvo. Tiene que remitir certificado de conducta.

D. Joaquín Picatoste Vega.

D. Carlos Velázquez Padilla. Tiene que remitir cédula, partida de nacimiento y certificados de conducta y de Penales.

Para Maestro quesoero (2.500 pesetas de sueldo):

D. Antonio Amoscótegui de Saavedra. Para Auxiliar bacteriólogo (2.500 pesetas de sueldo):

D. Julián Alonso Rodríguez.  
D. Francisco García Cuenca. Tiene que remitir certificados de conducta y de Penales.

D. Angel González Muñoz.

D. José María Rodríguez Ruiz. Tiene que presentar partida de nacimiento y certificado de conducta y Penales.

D. Joaquín Losada Pinedo. Idem ídem.

D. Pascual Moreno González.

Doña María Luz Navarro Megimolle. Tiene que presentar partida de nacimiento, una póliza de dos pesetas y dos sellos provinciales de 0,10.

D. José Vigaray Benavides.

Para Dibujantes proyectistas (2.500 pesetas de sueldo):

D. Fernando López-Egea y Martínez-Carrasco.

D. Agustín Villarreal Sánchez. Tiene que presentar partida de nacimiento y certificados de conducta y Penales.

D. Manuel Monleón Alcodori. Tiene que remitir una póliza de dos pesetas y cuatro sellos provinciales de 0,10.

Para Mecánicos (2.000 pesetas de sueldo):

D. Cesáreo Justo Fernández Gómez. Tiene que remitir certificado de conducta y partida de nacimiento.

D. Fernando López-Egea y Martínez-Carrasco.

Para Preparadores micrográfico, fotográfico y químicos (3.000 pesetas de sueldo):

D. Emilio Alvarez Ullán. Tiene que remitir certificación de conducta.

D. Julián Aguirre Gato.

D. Jesús Aguirre Andrés.

D. Agustín Aranda Riera. Tiene que remitir dos sellos provinciales de 0,10.

D. Luis Belveze Pérez. Tiene que remitir certificación de conducta y póliza de dos pesetas.

D. Santiago Blanco Puente.

D. Antonio Casas Fernández. Tiene que remitir certificados de conducta y de Penales.

D. Herminio Fernández González.

D. Saturio E. García Subero. Tiene que remitir certificados de conducta y de Penales.

D. Angel González Muñoz.

D. Francisco Higuero Bazaga. Tiene que remitir certificados de conducta y de Penales.

D. José María Loreda Ferrari. Tiene que remitir certificado de conducta, una póliza de peseta y tres sellos provinciales de 0,10.

D. Fernando López-Egea y Martínez-Carrasco.

D. Juan Gómez Menor y Ortega.

D. Salvador Navarro Grassa. Tiene que remitir certificado de conducta y de Penales.

D. Eduardo Rodado Montoya. Tiene que remitir cédula, partida de nacimiento y certificados de conducta y de Penales.

D. Mariano Ruiz Romero. Idem ídem.

D. José Vigaray Benavides.

Para Conservador de colecciones gráficas (3.000 pesetas de sueldo):

D. Angel González Muñoz.

D. Fernando López-Egea y Martínez-Carrasco.

D. Luis Montenegro y Atienza. Tiene que remitir certificado de conducta y de Penales.

Los aspirantes que se indican con documentación deficiente deberán completarla, remitiendo la misma al Negociado de Personal de Agricultura, Minas y Montes de esta Dirección, en el plazo de diez días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, sin cuyo requisito no podrán tomar parte en la oposición.

Madrid, 16 de Octubre de 1925.—El Director general, José Vicente Arche.

## TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

### JEFATURA SUPERIOR DE INDUSTRIA

#### CIRCULAR

Habiéndose publicado en la GACETA de 10 del actual el Reglamento provisional para la aplicación del Estatuto de Enseñanza industrial a las enseñanzas elementales y profesionales,

Esta Jefatura Superior, en virtud de las facultades que le confieren uno y otro, así como el Real decreto de 9 de Junio de 1924, sobre organización de los servicios del Ministerio, encarece a los Directores y Claustros de Profesores de las Escuelas Industriales la apremiante necesidad de que dediquen todos sus esfuerzos a establecer las enseñanzas elementales y las de Maestros obreros en forma que sean de verdadera utilidad para los trabajadores de la localidad, sin perjuicio para las enseñanzas de Peritos industriales en las Escuelas en que éstas subsistan; pero sin olvidar que las primeras deben beneficiar a un número de ciudadanos muy superior y más necesitado de instrucción que el grupo que se ha de beneficiar de las segundas, las de Peritos industriales, en las que, por el contrario, ha de cuidarse más de la calidad de la enseñanza que de su extensión. Es imprescindible que cada Escuela realice una propaganda activa entre las clases trabajadoras llevando a su conocimiento las nuevas enseñanzas que se establecen, su carácter eminentemente práctico y las normas a que ha de ajustarse su desarrollo, que serán las siguientes:

I. Las enseñanzas preparatorias para el aprendizaje no son distintas de las enseñanzas teóricas propias de éste, sino una parte de éstas mismas que se desglosan del aprendizaje con objeto de que puedan comenzarse en

edad o condiciones físicas en las que no pueden permitirse las prácticas de taller, ni aun bajo la vigilancia directa de los Profesores, así como en los casos en que convenga a los padres del alumno que éste termine cuanto antes su aprendizaje para contribuir al sostenimiento de la familia. Debe aconsejarse la matrícula en el primer curso de la enseñanza preparatoria para el aprendizaje a los alumnos de edad comprendida entre los diez y doce años, que hubieran terminado su instrucción primaria, y a los de edad superior a doce años cuyo escaso desarrollo físico no les permita realizar las prácticas de taller a juicio del Profesor, resolviendo, en caso de disconformidad del padre del alumno, el dictamen del Médico Profesor de Higiene industrial y Gimnasia. La enseñanza preparatoria para el aprendizaje, comenzada a los diez años, permite terminar a los quince años el período de aprendizaje, que sin aquélla, no puede terminarse hasta los diez y seis.

II. Debe recomendarse la matrícula en el primer curso de aprendizaje completo a los alumnos de doce años cumplidos que tengan suficiente desarrollo físico para comenzar las prácticas de taller (trabajo manual de la madera y hierro). Cuando el número de alumnos matriculados en un oficio determinado se suficientemente grande, se procurará establecer clases especiales de Tecnología y Prácticas de taller para este oficio; en caso contrario, podrán agruparse edificios análogos y aun reducir las clases de Tecnología a tres, agrupando los oficios en tres grandes clases: mecánicos, químicos y eléctricos; pero siempre orientando las prácticas y dibujos que realice cada uno hacia las aplicaciones propias de su oficio, a cuyo efecto unos y otros Profesores deberán tener muy presente el cursado por cada alumno.

III. Las enseñanzas de Maestros obreros deberán considerarse como una continuación de las de aprendizaje, formando en ellas un conjunto en el que sucesivamente se obtienen los grados de Oficial y Maestro mediante cuatro cursos de aprendizaje y dos de perfeccionamiento profesional. Cada Escuela podrá establecer Maestros en las especialidades que estime oportuno, hasta que resuelva la Junta local, agrupándolas en las cuatro clases de Maestros maquinistas, mecánicos, químicos y electricistas.

IV. A los alumnos que tuvieren diez y seis años cumplidos y estuvie-

sen trabajando ya en su oficio, deberá recomendárseles la matrícula en el primer curso de Maestros obreros si estuviesen en condiciones de aprobar el examen a que se refiere el segundo párrafo de la séptima disposición transitoria, aconsejándoles en otro caso que se matriculen en las materias análogas que se cursen en la Escuela, a fin de sufrir en Junio el citado examen de ingreso. Si no poseyeran la preparación científica necesaria para poder aprobar éste en el presente curso, deberá aconsejárseles la matrícula en el primer curso de aprendizaje, facultándoles para faltar a las prácticas que ya realicen en su trabajo diario, aun cuando deberán someterse a las pruebas de fin de curso también en éstas.

V. A los alumnos que tuviesen ya aprobado el curso preparatorio del plan antiguo, se les aconsejará que se matriculen en el primer curso de Maestros obreros, si poseen ya la práctica de Oficial y estuvieran en condiciones de someterse al examen a que se refiere el segundo párrafo de la segunda disposición transitoria.

En caso contrario, se les aconsejará la matrícula en el primer curso del nuevo plan de Peritos industriales, en las Escuelas donde subsisten estos estudios, y en las restantes se les recomendará la matrícula en las siguientes asignaturas para continuar después los estudios en otra Escuela de Peritos, en la que se les dispensarán los dos primeros cursos aprobando en una Escuela de Maestros obreros los dos siguientes:

*Primer curso.*—Aritmética y Álgebra elementales (del aprendizaje).—Geometría y Trigonometría rectilíneas (del aprendizaje).—Nociones de Geografía industrial española (del aprendizaje).—Nociones de Dibujo del natural (del aprendizaje).—Prácticas de taller (del primer curso de aprendizaje).—Gimnasia (de Maestros obreros).—Historia general (de Maestros obreros).

*Segundo curso.*—Física general (de Maestros obreros).—Química general (de Maestros obreros).—Geografía económica de las principales potencias (de Maestros obreros).—Ampliación de Matemáticas (de Maestros obreros).—Francés, primer curso (de Maestros obreros).—Nociones de Dibujo lineal (del aprendizaje).—Higiene industrial (de Maestros obreros).—Prácticas de taller (del primer curso de Maestros obreros).

Madrid, 14 de Octubre de 1925.—El Jefe superior de Industria, J. Flórez Posada.

Señores Directores de las Escuelas Industriales.